

«Sociedad Cooperativa de Viviendas Pablo Iglesias», de Alicante.  
 «Sociedad Cooperativa de Viviendas Pablo Iglesias», de Castellón.  
 «Sociedad Cooperativa de Viviendas Imagen», de Sevilla.  
 «Sociedad Cooperativa de Viviendas Pablo Iglesias», de Huelva.  
 «Sociedad Cooperativa de Viviendas La Fortaleza», de Ponferrada (León).  
 «Sociedad Cooperativa de Viviendas El Batán», de Palencia.  
 «Sociedad Cooperativa de Viviendas Bellavista», de Santander.  
 «Sociedad Cooperativa de Viviendas Virgen de la Esperanza», de Los Palacios (Sevilla).  
 «Sociedad Cooperativa de Viviendas San Isidro», de Almorox (Toledo).  
 «Sociedad Cooperativa de Viviendas Diógenes», de Zaragoza.  
 «Sociedad Cooperativa de Viviendas San Miguel», de Biota (Zaragoza).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
 Madrid, 20 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Cooperativas y Empresas Comunitarias.

## 2512 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Corberó, Sociedad Anónima».

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Corberó, S. A.», y su personal,

Resultando que con fecha 8 de mayo de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona remitiendo texto del expresado Convenio, que fue suscrito por las partes el 23 de febrero de 1978, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Delegadora designada al efecto, acompañándose la documentación y los informes complementarios;

Resultando que por estar dicho Convenio comprendido en la circunstancia segunda del artículo primero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3.2 del mismo texto legal y con suspensión del plazo fijado para la homologación, el citado Convenio fue elevado con el informe de esta Dirección General a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habiendo merecido la conformidad favorable del citado Organismo;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en orden a su homologación, así como en su caso disponer su inscripción en el registro correspondiente y su publicación de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974 dictada para su desarrollo;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citados, así como a los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo, no observándose en el texto del mismo violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación habida cuenta de la conformidad expresada por la Comisión Delegada del Gobierno para asuntos económicos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Corberó, S. A.», y sus trabajadores, suscrito el 23 de febrero de 1978, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número 2 del artículo 5.º y en el artículo 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo.—Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro general y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Notificar la presente Resolución a las partes firmantes del Convenio, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de enero de 1979.—El Director general, José Miguel de Prados Terriente.

Ilmo. Sr. Delegado provincial de Trabajo de Barcelona.

## I CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE «CORBERO, S. A.»

### CAPITULO PRIMERO

#### Normas generales

#### SECCION 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en la Empresa «Corberó, S. A.», comprendiendo a las factorías de Esplugas de Llobregat y Castellbisbal, en la provincia de Barcelona y a todas las Delegaciones comerciales de la Empresa existentes en el territorio nacional, con exclusión de la Delegación de San Sebastián.

Art. 2.º *Ámbito funcional*.—El Convenio obliga a la Empresa «Corberó, S. A.», en el expresado ámbito territorial, estando constituida su actividad principal por la fabricación de cocinas (a gas, gas butano y eléctricas), frigoríficos, calentadores, calderas y termos, así como accesorios de los mismos, con todos los servicios e instalaciones propios para la expansión, comercialización y transporte de sus productos.

Art. 3.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio Colectivo afecta a la totalidad de los trabajadores de la Empresa, con excepción del personal afectado a la Delegación de San Sebastián. No será de aplicación a aquellas personas que de conformidad con lo previsto en los artículos 2.º, apartado C), y 3.º, apartado K), de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1978 desempeñan cargos de alta dirección, alto consejo, ni al personal dirigente, que ha venido siendo calificado como personal de objetivos.

Asimismo quedarán incluidos en este ámbito de aplicación los trabajadores no comprendidos en la excepción anterior, que a partir de la entrada en vigor del Convenio ingresen en cualquiera de los centros de trabajo de la Empresa a que se refiere el artículo 1.º

#### SECCION 2.ª VIGENCIA, DURACION, PRORROGA, DENUNCIA Y REVISION

Art. 4.º *Vigencia y duración*.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez homologado por la autoridad laboral competente, y su duración se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1978.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio se aplicarán con efectos desde el 1 de enero de 1978, salvo el complemento salarial por aumento de productividad por reorganización, previsto a partir de 1 de julio de 1978, según los resultados alcanzados, tal como se concreta en la disposición adicional segunda.

Los efectos retroactivos a que se refiere el párrafo anterior no se aplicarán al personal cuyo contrato de trabajo en la Empresa se hubiera extinguido por cualquier causa antes de la fecha de publicación del Convenio.

Art. 5.º *Prórroga*.—El presente Convenio podrá prorrogarse al término de su vigencia, de año en año, por tácita reconducción, si no mediare oportuna denuncia en forma del mismo.

Art. 6.º *Denuncia y revisión*.—La denuncia proponiendo la revisión del presente Convenio deberá presentarse a la Delegación Provincial de Trabajo, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas anuales, si no fuera denunciado en su vigencia originaria.

El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por el Comité de Empresa o el órgano sindical competente en cada momento o, en su caso, por la dirección de ésta, acompañándose propuesta razonada, de acuerdo con la especificación requerida por el artículo 3.º de la Orden de 21 de enero de 1974, que dicta normas para el desarrollo de la Ley de Convenios Colectivos o por la normativa de Convenios vigente en su momento.

Las negociaciones, que no podrán iniciarse con antelación superior a los tres meses de la terminación de la vigencia del presente Convenio, se desarrollarán con la continuidad necesaria, a fin de permitir el examen y puntual solución de los extremos planteados.

#### SECCION 3.ª GARANTIA «AD PERSONAM»

Art. 7.º *Garantía «ad personam»*.—Se respetarán las situaciones personales que en su conjunto sean, desde el punto de vista de la percepción, más beneficiosas que las fijadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

#### SECCION 4.ª COMPENSACION Y ABSORBIBILIDAD

Art. 8.º *Compensación*.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que con anterioridad rigieran por imperativo legal, jurisprudencia, contencioso o administrativo, Convenio Colectivo Sindical, contrato individual, usos y costumbres o por cualquier otra causa. En el orden económico, y para aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de anteriores conceptos, su cuantía y regulación.

Art. 9.º *Absorbilidad*.—Las disposiciones legales futuras que

comporten una variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes o que supongan creación de otros nuevos únicamente tendrá eficacia práctica si considerados en su totalidad superasen el nivel total de este Convenio, debiendo entenderse, en caso contrario, absorbidas por las mejoras pactadas en él.

#### SECCION 5.ª INTERPRETACION

Art. 10. *Organo competente.*—La Comisión Paritaria del Convenio es el órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 11. *Composición.*—La Comisión Paritaria del Convenio se integrará de la forma siguiente:

Un máximo de cuatro miembros designados por la dirección de la Empresa y otro máximo de cuatro representantes sindicales del Comité de Empresa, elegidos entre sus compañeros, con igualdad de representación económica y social.

Art. 12. *Domicilio.*—La Comisión tendrá su domicilio en Esplugas de Llobregat (Barcelona), calle Baronesa de Maldá, número 56, sede de la factoría de «Corberó, S. A.», en dicha población. No obstante, siempre que para ello exista previo acuerdo entre las partes que la componen podrá reunirse ocasionalmente en cualquier otro lugar ajeno a dicho domicilio.

Art. 13. *Funcionamiento.*—La Comisión Paritaria se reunirá y aclarará o resolverá las consultas y reclamaciones que sean reglamentariamente formuladas, pronunciándose dentro de los diez días siguientes a la fecha de la presentación de la petición planteada. Igualmente se reunirá cuando lo soliciten un mínimo de dos de sus miembros, con expresión escrita de la cuestión objeto de la reunión.

Ocasionalmente, cada una de las representaciones podrá designar, cuando lo juzgue conveniente, un asesor, cuyos servicios podrán utilizarse de forma permanente, siempre que la Comisión lo considere oportuno. Dichos asesores podrán asistir a las reuniones, con voz, pero sin voto.

Art. 14. *Funciones.*—Las funciones específicas de la Comisión serán las siguientes:

- La interpretación auténtica del Convenio.
- La emisión de informes a la autoridad laboral en los supuestos de desacuerdo en el seno de la Comisión o en virtud de haberse recabado directamente la intervención de aquélla, en relación con la interpretación, con carácter general, del Convenio.
- Decidir las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por la dirección de la Empresa, derivados de la aplicación del Convenio.
- Emitir informes a la autoridad laboral, en los casos en que debidamente planteada una cuestión derivada de la aplicación del Convenio, no exista acuerdo mayoritario en el seno de la Comisión.
- Intervenir en los conflictos colectivos de trabajo, en la forma y con los límites que determina el Decreto de 4 de marzo de 1977 y posteriores disposiciones concordantes.
- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

El ejercicio de las funciones anteriores se entiende, en todo caso, sin perjuicio de la competencia legalmente atribuida a las respectivas jurisdicciones administrativa y contenciosa en la materia.

Art. 15. *Sumisión previa de cuestiones a la Comisión.*—Las representaciones económica y social acuerdan someter a la Comisión Paritaria toda cuestión que pudiera surgir, con carácter litigioso o no, respecto de la interpretación o aplicación de las normas del Convenio, a fin de que aquélla emita dictamen o laudo con carácter previo al posible planteamiento del conflicto ante la jurisdicción competente.

#### CAPITULO II

##### Organización del trabajo

Art. 16. *Norma general.*—La organización práctica del trabajo, con sujeción a lo establecido en este Convenio, en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y en la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, sin perjuicio de las funciones que legal o reglamentariamente tenga atribuidas en la materia el Comité de Empresa o Delegados de personal.

Art. 17. *Norma específica.*—A efectos de lo establecido en el párrafo primero del apartado d) del artículo 25 de la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, a todo el personal de la Empresa afectado por el régimen de valoración de puestos de trabajo, siempre que tenga en la misma una antigüedad mínima de dos años y lleve prestando sus servicios seis o más meses consecutivos en un determinado puesto de trabajo, cuando por necesidades del servicio haya de ser trasladado a un puesto de trabajo de grupo inferior, se le respetará la diferencia de retribución entre ambos puestos, con exclusión de los pluses de toxicidad, peligrosidad, penosidad, nocturnidad o específicos y singulares del puesto de trabajo que se ostentaba y que vayan ligados a circunstancias inexistentes en el nuevo puesto. Dicha diferencia de retribución será abonada al trabajador afectado

en la cuantía líquida que resulte en el momento del traslado y en concepto de plus de compensación. Este plus dejará de satisfacerse al trabajador en el caso de que le fuera ofrecido incorporarse a puesto de trabajo de grupo superior o igual al de procedencia y rehusara dicho ofrecimiento, salvo que la negativa estuviera fundada en razones de salud, en cuyo caso, y previo preceptivo informe del Médico de la Empresa, podrá ser mantenido en el grupo inferior con las mismas condiciones compensatorias señaladas.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los trabajadores que tuvieran una antigüedad en la Empresa inferior a dos años o a los que, aun contando con dicha antigüedad, llevasen en el puesto de trabajo menos de seis meses, a los que será de plena aplicación lo establecido en el apartado d) del artículo 25 de la Ordenanza Laboral.

Igualmente se estará a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza Laboral, sobre movilidad del personal, cuando ésta tenga su origen en cualquiera de las restantes causas que contempla dicho precepto.

#### CAPITULO III

##### Régimen de condiciones económicas

##### SECCION 1.ª RETRIBUCION MINIMA

Art. 18. *Salario mínimo interprofesional.*—Se entiende por salario mínimo interprofesional el que como tal se fije en virtud de disposición oficial, siendo compensable en cómputo anual con los ingresos que en jornada normal y por todos los conceptos venga percibiendo el personal.

Art. 19. *Salario mínimo por categorías profesionales.*—Es el resultante de la aplicación del artículo 67 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica.

Art. 20. *Retribución mínima de Convenio.*—Se considerará como tal la que figura en los anexos 1 y 3 del presente Convenio, según se trate, respectivamente, de personal mensual o semanal. Dicha retribución se abonará mensualmente de forma proporcional al tiempo real trabajado.

En la retribución mínima de Convenio se hallan comprendidos:

- Con carácter general.

1.º Salario base de Convenio (primera columna de anexos 1 y 3).

2.º Plus puesto de trabajo.

3.º La garantía del 25 por 100 sobre el salario a tiempo en los trabajos incentivados de prima de producción cuyo mínimo garantizado se incluye en el importe asignado a cada puesto de trabajo.

4.º Las remuneraciones correspondientes a domingos y festivos.

5.º Concepto anteriormente absorbido, procedente de los suprimidos premios de puntualidad.

6.º La derrama lineal del exceso o diferencia hasta 500 ó 325 pesetas mensuales, sobre la cuota del Economato por trabajador de más/menos dieciocho años, que en su momento se integre.

7.º El plus de distancia.

8.º El anterior plus de compensación por la extinguida jornada reducida de verano para los mensuales.

- Con carácter especial.

La parte correspondiente de bonificación por trabajos penosos, tóxicos o peligrosos, ya que dichos trabajos han merecido consideración singular dentro de los grupos de valoración de puestos de trabajo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 del presente Convenio.

##### SECCION 2.ª PRIMAS

Art. 21. *Prima directa.*—Se devengará por el personal cuya productividad, sin merma del índice de calidad, dependa directamente del afán de estímulo y responsabilidad en su tarea individual, así como del rendimiento obtenido en su actividad, al servicio del proceso de fabricación, cuya mejora ha de procurarse en todo momento.

La prima directa de producción se hará efectiva a partir del rendimiento 60 PH del Sistema Bedaux (no por bajo de este límite, que será el mínimo exigible), según valor del anexo número 3. Como consecuencia de la distribución lineal del aumento pactado en el presente Convenio, se acuerda no destinar ninguna cantidad a primas y pluses, por lo que se mantendrán durante 1978 en los importes actuales.

En las inacciones de trabajo, y en el supuesto de trabajos no controlados, la prima se abonará a las actividades 60 PH y 70 PH, respectivamente, sin perjuicio de lo que se pueda pactar en su momento sobre este particular.

Art. 22. *Prima indirecta.*—Es la que devenga el personal obrero que no trabaja a prima directa, de acuerdo, en todo caso, con los promedios mensuales de actividad alcanzados en la Empresa en el mes anterior, partiendo de los valores punto del anexo número 3. A efectos del cálculo de estos promedios se considerará la actividad alcanzada exclusivamente por el personal de prima directa, abonándose al personal de «prima di-

recta», una actividad equivalente a dos puntos por debajo de dichos promedios resultantes.

La Empresa, con el fin de responsabilizar en el resultado directo de un trabajo a la mayor parte del personal, procurará la progresiva implantación de trabajo a prima directa, aceptando para su estudio todas las sugerencias que los productores interesados puedan proponer.

En cuanto al personal de post-venta, se mantiene el régimen actual de prima de rendimiento, abonando a 58,30 pesetas los puntos premio obtenidos.

Asimismo el personal de reparto y de almacén se le mantendrá el sistema actual de primas, consolidando los importes en la cuantía actual por las mismas causas expresadas en el artículo anterior.

#### SECCION 3.ª BASES DE COTIZACION

Art. 23. *Bases de cotización.*—Por lo que respecta a las bases de cotización para la Seguridad Social, se estará a lo dispuesto en las normas vigentes sobre la materia.

#### SECCION 4.ª OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 24. *Antigüedad.*—Será de plena aplicación el régimen de derechos de antigüedad establecido en el artículo 79 de la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Se acompaña como anexo número 4 cuadro de la cuantía de tales devengos por aplicación del Convenio.

Art. 25. *Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos.*—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20, apartado b), del presente Convenio, tales trabajos tendrán el complemento retributivo de trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos, reflejado en el anexo número 5, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 de la Ordenanza Laboral. No obstante, como consecuencia de la distribución lineal del aumento, se acuerda no destinar ninguna cantidad a plusones ni primas, por lo que se mantendrán en 1978 los importes actuales.

Estos plusones se devengarán únicamente en los especiales supuestos de prestación de servicios bajo las excepcionales situaciones que los originan, por lo que, consiguientemente, no podrán devengarse en los casos en que la mejora de instalaciones comporte la desaparición del medio desfavorable o cuando gracias a la movilidad de puestos de trabajo el productor afectado sea trasladado a un puesto en que no se registren estas circunstancias de excepción.

Art. 26. *Plus de nocturnidad.*—Este plus será satisfecho de acuerdo con las cantidades que figuran en el anexo número 5, cuya cuantía invariada para 1978 responde a las mismas causas a que se refiere el artículo anterior.

Art. 27. *Plus de Jefes de Equipo.*—Los importes correspondientes a este plus son los que figuran en el anexo número 5, cuya cuantía invariada para 1978 responde a las mismas causas expresadas en el artículo 25.

Art. 28. *Gratificaciones extraordinarias de julio y de Navidad.* Dichas gratificaciones corresponderán al importe de una mensualidad (anexos 1 y 3), más los importes que se vengán percibiendo por antigüedad, complemento puesto de trabajo y plus compensación por puesto de trabajo.

En el supuesto de trabajador que se halle cumpliendo el servicio militar (obligatorio o voluntario), percibirá estas gratificaciones en la misma cuantía que el personal en activo.

Art. 29. *Paga extraordinaria del mes de marzo.*—La paga extraordinaria del mes de marzo será satisfecha a todo el personal de la Empresa el 18 de marzo, o día hábil inmediatamente anterior, calculándose su importe en la misma forma que las otras gratificaciones extraordinarias, pero prorrateada por años naturales.

Al personal que en el momento de hacerse efectiva la paga llevase menos de un año en la Empresa se le abonará la parte proporcional correspondiente, de acuerdo con el tiempo trabajado. El personal que causara baja en la Empresa antes de abonarse la paga le corresponderá percibir la parte proporcional correspondiente. También se abonará a los trabajadores que se hallen cumpliendo el servicio militar.

Art. 30. *Horas extraordinarias.*—Las horas extraordinarias se abonarán de acuerdo con el anexo número 6, manteniéndose el mismo valor que en 1977, por no haberse incluido su importe en el cálculo de la masa salarial.

Art. 31. *Plus de distancia.*—Las cantidades a percibir por concepto de plus de distancia quedan incluidas, bajo el anunciado «Distancia y conceptos integrados» en la última columna del anexo número 1.

Art. 32. *Prima sobre cobros.*—Para el personal de post-venta se mantiene la prima sobre cobros en las condiciones actuales, abonándose el 4 por 100 sobre los cobros efectuados, si se obtiene un promedio mínimo de 500 pesetas de cobro por nota de reparación.

#### SECCION 5.ª FORMA DE PAGO

Art. 33. *Forma de pago.*—El pago de la nómina se hará por meses vencidos, manteniéndose los periodos de cierre de la misma y fechas de pago actualmente establecidas. Se seguirán abonando anticipos semanales al personal que los venía percibiendo regularmente.

En todos los casos la liquidación mensual de salarios se hará por talón o transferencia.

#### SECCION 6.ª ASCENSOS

Art. 34. *Ascensos.*—El personal que ascienda de categoría y cuyos niveles salariales sin antigüedad no alcancen los de la categoría superior según Convenio, mejorarán sus salarios hasta los de la categoría de ascenso, manteniendo en otro caso los superiores salarios reales consolidados.

A la firma del presente Convenio se promocionarán a Especialistas A los actuales Especialistas B, y a Auxiliares administrativos A los actuales Administrativos B, que lleven un año de antigüedad en dicha categoría.

#### CAPITULO IV

##### Jornada de trabajo, horarios y vacaciones

Art. 35. *Jornada laboral.*—Se establece para el presente año natural de 1978 la cantidad de 1.998 horas efectivas de trabajo, distribuidas en la forma en que se viene haciendo a la entrada en vigor de este Convenio.

Dentro de la jornada anual pactada de 1.998 horas, el personal de turno continuado tendrá derecho a un descanso de quince minutos para el bocadillo, que se abonará como realmente trabajados, incluyéndose todos los conceptos salariales que legalmente correspondan.

Quedan exceptuados de la jornada ordinaria diaria pactada los productores que realicen servicios de portero, guarda o vigilante, que podrán trabajar hasta un máximo de 72 horas semanales, percibiendo por ello las horas que excedan de las 1.998 al año, a prorrata de las normales y sin recargo de las horas extraordinarias, respetándose aquellas condiciones económicas que sobre este particular sean más beneficiosas.

Para los Mecánicos reparadores de post-venta, la Empresa ofrece, con carácter individual, un horario flexible de finalización de jornada, tras haber realizado un mínimo de quince puntos diarios con la calidad adecuada, siendo voluntario por parte de dicho personal la aceptación de este ofrecimiento.

El personal de turno de noche continuará realizando los horarios habituales. En las vigilias de las fiestas de Navidad, Fin de Año y Reyes, este personal cambiará el turno de noche por el de tarde.

Art. 36. *Calendario laboral y cuadro de horarios.*—La distribución diaria de la jornada anual señalada en el artículo anterior, así como la fijación de días no laborables que se deriven de esa distribución, quedará establecido en el calendario laboral que se confeccione con intervención del Comité de Empresa.

Art. 37. *Vacaciones.*—Se fija el periodo de disfrute de vacaciones en veintiocho días naturales.

Las vacaciones del personal de post-venta se disfrutarán preferentemente entre julio y agosto, aunque el personal de post-venta de Delegaciones deberá disfrutarlos, como máximo, entre el periodo del 15 de junio al 15 de septiembre.

#### CAPITULO V

##### Dote matrimonial

Art. 38. *Dote por matrimonio.*—Se establece que, a partir de la entrada en vigor de este Convenio, se calculará la indemnización por matrimonio del personal de la Empresa que cause baja en la misma por contraer nupcias, tomando como base el salario mensual realmente percibido (con promedios de primas del último trimestre) y a razón de la previsión reglamentaria de un mes por cada año de servicio, computándose como año completo la fracción superior a seis meses y sin que pueda exceder de nueve mensualidades. A efectos del cómputo y del ejercicio de la opción por la rescisión del contrato laboral, se tendrá en cuenta la fecha en que la trabajador cause baja en la Empresa por matrimonio, abonándose el importe de la dote al acreditar la celebración de aquél.

#### CAPITULO VI

##### Economato

Art. 39. *Economato.*—La Empresa satisfará la cuota de inscripción individual de todos los trabajadores en un Economato laboral colectivo o Cooperativa de consumo. Asimismo, asumirá todas las obligaciones que la incumba en materia económica, para lo cual abonará una cuota mensual por trabajador, que bajo ningún concepto podrá exceder de 500 pesetas para los productores de más de dieciocho años y de 325 pesetas para los menores de esa edad, comprendiéndose en la misma la parte que pudiera corresponder a dotación de locales, si fuera necesario.

En el supuesto de que la cuota mensual de Economato no alcanzase los expresados límites, la diferencia hasta las indicada 500 ó 325 pesetas mensuales por trabajador se integrará en el salario, de acuerdo con lo previsto en el apartado sexto del epígrafe a) del artículo 20 del presente Convenio.

Hasta tanto no se ponga en vigor lo establecido en este artículo, la Empresa abonará la indemnización económica por Economato en la cuantía de 500 pesetas mensuales a los trabajadores mayores de dieciocho años y de 325 pesetas mensuales a los menores de dicha edad.

## CAPITULO VII

## Asistencia social

Art. 40. *Formación Profesional.*—Se ampliará el presupuesto de 1977 en un 20 por 100, procurando aprovechar al máximo las colaboraciones de los Centros oficiales.

Estarán a cargo de la Empresa los gastos que se ocasionen con motivo de la formación profesional de los Aprendices, siempre que esta formación responda a las necesidades laborales de la Empresa.

Art. 41. *Ayuda escolar para hijos de productores.*—La ayuda escolar para trabajadores que tengan hijos comprendidos entre los seis y los dieciséis años de edad será de 3.600 pesetas anuales por hijo. En el supuesto de hijos subnormales, se abonarán 13.500 pesetas anuales por hijo, en las mismas condiciones actuales, es decir, entre los seis y dieciséis años y que tengan reconocida esta condición por la Seguridad Social.

Esta ayuda, que será renovable automáticamente en cursos sucesivos, salvo lo dispuesto seguidamente, se abonará en el mes de septiembre de cada año, si bien la Empresa quedará facultada para resarcirse de su importe, dejando de prestarla posteriormente si en el mes de junio siguiente no se acredita documentalmente la asistencia regular a las enseñanzas durante el curso y la realización de las pruebas de evaluación o exámenes finales.

Art. 42. *Becas de estudio.*—Se destinarán exclusivamente a estudios oficiales de los productores de la Empresa que lo soliciten oportunamente, abonándose el cincuenta por ciento de su importe en el momento de acreditar documentalmente la matriculación y el otro cincuenta por ciento mediante presentación de papeleta de examen.

## CAPITULO VIII

## Otras materias objeto de regulación

Art. 43. *Enfermedad y accidente.*—Se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Ayuda Mutua vigente en la Empresa, siendo obligatoria para todos los trabajadores su inscripción en la misma, salvo manifestación expresa y escrita en contra.

Art. 44. *Precios de venta de aparatos.*—La Empresa venderá al trabajador que desee su adquisición, exclusivamente para uso propio doméstico, acreditando este destino los aparatos de «Corbero, S. A.», garantizando, en todo caso, que el precio resultante sea como máximo el de «cesión», con los siguientes descuentos: 25 por 100, en cocinas, frigoríficos, lavadoras, campanas extractoras y placas solares; 10 por 100, en lavavajillas, y 28 por 100, en calentadores. Tomando como base estas condiciones, cada productor podrá adquirir un aparato de cada línea de producto dentro del plazo prudencial de utilización, que se estima en cinco años. El precio podrá pagarse por el adquirente en plazos mensuales hasta un máximo de seis mensualidades, con pagos mensuales no inferiores a 1.000 pesetas.

Art. 45. *Dietas.*—Se fija el importe de la dieta completa en 880 pesetas; en 285 pesetas, el de la comida o cena, y en 595 pesetas, el de la cena, dormir y desayunar. Al personal que deba efectuar la comida del mediodía en poblaciones distintas a las en que radica el centro de trabajo o su propio domicilio, se le abonará la cantidad de 350 pesetas por comida. A partir de 1 de julio, estos importes serán los siguientes: 925 pesetas, por la dieta completa; 300 pesetas, por la comida o cena, y 625 pesetas, por cenar, dormir y desayunar. El importe de la comida del personal indicado anteriormente será de 370 pesetas, también a partir de 1 de julio del año en curso.

Art. 46. *Traslado en casos graves por enfermedad o accidente.*—La Empresa se compromete a poner a disposición de los trabajadores a quienes sobrevenga enfermedad o accidente graves un vehículo para su inmediato traslado a su domicilio o a un centro sanitario en las debidas condiciones.

Art. 47. *Vestuario del personal.*—Sin perjuicio de las normas existentes en materia de entrega y reposición de prendas de personal mensual, el personal de fábrica mantendrá la siguiente:

1.º Cada trabajador recibirá dos trajes de invierno y dos de verano, entregándosele los correspondientes dos primeros al efectuar su ingreso en la Empresa.

2.º Al año de la primera entrega de los trajes de invierno, se entregará uno nuevo, y así sucesivamente uno nuevo cada año a partir de la cuarta entrega.

3.º A los dos años de la primera entrega de trajes de verano se entregará uno nuevo, y así sucesivamente cada dos años uno nuevo a partir de la cuarta entrega.

4.º En casos excepcionales de acreditada necesidad, se podrán anticipar las entregas en los dos supuestos de trajes de invierno y de verano.

Se entregará calzado al personal administrativo y técnico que deba permanecer más del 50 por 100 de su jornada en el taller.

Al extinguirse la relación laboral con la Empresa, será obligatoria la devolución de los uniformes entregados. Al personal de post-venta se le podrá sustituir la chaqueta del uniforme de invierno por un anorak. Se mantendrá la unificación de colores como en la actualidad, reservándose la Empresa el derecho a establecer un sistema de identificación.

Art. 48. *Cuota deportiva.*—Será voluntaria, salvo para los que deseen utilizar alguna de las instalaciones deportivas o practicar algún deporte patrocinado por la Empresa.

Art. 49. *Préstamos.*—Se darán facilidades cuando existan razones que justifiquen el préstamo, teniendo en cuenta el estado de necesidad, antigüedad y circunstancias personales de los peticionarios.

## CAPITULO IX

## Régimen disciplinario

Art. 50. *Norma general.*—En materia de faltas y sanciones, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa en la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, así como en el Real Decreto-ley de 17 de marzo de 1977 sobre Relaciones de Trabajo y Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976, sin perjuicio de lo prevenido en el siguiente artículo.

Art. 51. *Consideración específica de las faltas de puntualidad y de negligencia en materia de calidad de la producción.*—Los trabajadores de la Empresa mantienen el compromiso moral de corresponder a la prueba de confianza dada por la misma al suprimir los premios de puntualidad, integrándolos en el salario, y el esfuerzo económico que representa la nueva valorización del punto en el trabajo a prima, asumiendo con plena responsabilidad sus deberes en materia de puntualidad y de calidad de la producción. Todo ello sin perjuicio de lo que al efecto se prevenga sobre faltas de puntualidad y negligencia en el trabajo en la legislación indicada.

## CAPITULO X

## Derecho supletorio y régimen de precios

Art. 52. *Régimen supletorio.*—En todo lo no previsto de manera expresa en este Convenio, regirán el Reglamento de Régimen Interior de la Empresa, la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y las normas generales o específicas de aplicación a las relaciones laborales.

Art. 53. *Repercusión de precios.*—Ambas partes están de acuerdo en que las mejoras contenidas en el presente Convenio tendrán repercusión en los costos de los productos fabricados por la Empresa, si bien se confía en compensarlos con un incremento de la productividad, por lo cual, y a lo sumo, no se producirá otra incidencia en los precios—dado, además, la clase de productos fabricados— que la que pueda derivarse de la autorización o fijación legales.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En materia de revisiones durante la vigencia del presente Convenio, se estará a lo que pueda disponer en su día la Administración, en base a lo previsto en el artículo tercero del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo.

Segunda.—Se pacta un complemento salarial, en concepto de reorganización con el fin de mejorar la productividad, a cuyo efecto se constituirá en el seno de la Empresa una Comisión Paritaria de Productividad formada de hasta cuatro miembros del Comité de Empresa y de igual número de representantes de la Dirección. La Empresa planteará las soluciones de reestructuración sobre una propuesta basada prioritariamente en los temas que se han tratado durante la negociación del Convenio.

Dicha Comisión Paritaria de Productividad determinará los resultados alcanzados, y a partir de 1 de julio de 1978 se distribuirá de forma lineal un aumento complementario de 22.500.000 pesetas, que corresponderán 1.365 pesetas por persona y paga.

Tercera.—La Empresa se compromete a no adoptar medidas disciplinarias en relación con el personal derivadas del conflicto habido durante las negociaciones del presente Convenio.

En cualquier caso, la reorganización de la Empresa a que se refiere el presente pacto no dará ocasión a una reducción del personal ocupado en la misma.

Cuarta.—Todas las mejoras económicas pactadas en este Convenio con efectos desde el 1 de enero de 1978 al 31 de diciembre de 1978 se aplicarán en la forma dicha, proporcionalmente al tiempo realmente trabajado durante el año.

Quinta.—El presente Convenio sustituye y deroga en lo menester el aprobado con carácter provisional por resolución de la Delegación de Trabajo de Barcelona el 30 de marzo de 1975 y el pacto sindical acordado en 23 de diciembre de 1976, con efectos durante el año 1977.

Sexta.—A 31 de diciembre de 1978 se revisará el cálculo de la masa salarial, en condiciones de homogeneidad en todos los conceptos, incluso en los no incluidos al deliberarse el Convenio, para determinar las posibles diferencias que pueden existir a favor de los trabajadores.

## DISPOSICION FINAL

Ambas partes manifiestan que lo acordado en el presente Convenio ha sido pactado teniendo en cuenta los criterios de crecimiento de la masa salarial para 1978, establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre. Es voluntad expresa de las dos partes que la Empresa no se vea afectada por la pérdida de los beneficios fiscales previstos por la citada disposición legal, ni los trabajadores por la posible reducción de plantilla establecida en el citado texto legal.

## ANEXO NUMERO 1

## Salarios mínimos personal técnico, administrativo y subalterno

Categoría	Salario base Convenio	Plus Convenio	Economato distancia conc. int.	Total bruto mes	Total bruto año
Ingeniero .....	23.175	20.526	1.370	45.071	676.065
Perito Industrial .....	22.720	19.530	1.370	43.620	654.300
Técnico Industrial .....	22.720	19.530	1.370	43.620	654.300
Jefe de Taller .....	20.925	20.034	1.370	42.329	634.935
Jefe de primera de Organización .....	20.575	20.384	1.370	42.329	634.935
Delineante Proyectista .....	20.575	20.521	1.370	42.466	636.990
Jefe de segunda de Organización .....	20.400	19.210	1.370	40.980	614.700
Jefe de segunda de Laboratorio .....	20.335	19.275	1.370	40.980	614.700
Maestro de Taller .....	19.760	18.582	1.370	39.712	595.680
Contramaestre .....	19.760	18.582	1.370	39.712	595.680
Delineante de primera .....	19.615	18.956	1.370	39.941	599.115
Técnico de Organización de primera .....	19.615	18.750	1.370	39.735	596.025
Ayudante Técnico Sanitario .....	19.430	18.684	1.370	39.484	592.260
Analista de Laboratorio de primera .....	19.430	18.547	1.370	39.347	590.205
Delineante de segunda .....	19.075	15.782	1.370	36.227	543.405
Técnico de Organización de segunda .....	19.075	15.782	1.370	36.227	543.405
Encargado .....	19.000	17.777	1.370	38.147	572.205
Analista de Laboratorio de segunda .....	18.770	16.087	1.370	36.227	543.405
Capataz .....	18.575	16.180	1.370	36.125	541.875
Reproductor fotográfico .....	18.425	15.233	1.370	35.028	525.420
Calcador «A» .....	18.425	13.120	1.370	32.915	493.725
Auxiliar Técnico «A» .....	18.425	13.120	1.370	32.915	493.725
Auxiliar de Laboratorio «A» .....	18.425	13.120	1.370	32.915	493.725
Calcador «B» .....	18.425	10.251	1.370	30.046	450.690
Auxiliar Técnico «B» .....	18.425	10.251	1.370	30.046	450.690
Auxiliar de Laboratorio «B» .....	18.425	10.251	1.370	30.046	450.690
Aspirante Técnico de 17 años .....	13.005	6.645	1.370	21.020	315.300
Aspirante Técnico de 16 años .....	13.005	6.076	1.370	20.450	306.750
Aspirante Técnico de 15 años .....	10.025	7.716	1.370	19.111	286.665
Aspirante Técnico de 14 años .....	10.025	7.282	1.370	18.677	280.155
Jefe de primera Administrativo .....	20.985	20.008	1.370	42.363	635.445
Jefe de segunda Administrativo .....	20.400	19.210	1.370	40.980	614.700
Oficial de primera Administrativo .....	19.615	18.362	1.370	39.347	590.205
Oficial de segunda Administrativo .....	19.075	15.782	1.370	36.227	543.405
Agente de Ventas .....	19.075	15.782	1.370	36.227	543.405
Auxiliar Administrativo «A» .....	18.425	13.120	1.370	32.915	493.725
Auxiliar Administrativo «B» .....	18.425	10.251	1.370	30.046	450.690
Aspirante Administrativo de 17 años .....	13.005	6.645	1.370	21.020	315.300
Aspirante Administrativo de 16 años .....	13.005	6.075	1.370	20.450	306.750
Aspirante Administrativo de 15 años .....	10.025	7.716	1.370	19.111	286.665
Aspirante Administrativo de 14 años .....	10.025	7.282	1.370	18.677	280.155
Chófer de camión .....	18.505	15.941	1.370	35.816	537.240
Conserje .....	18.540	15.872	1.370	35.782	536.730
Listero .....	18.505	15.153	1.370	35.028	525.420
Almacenero .....	18.405	16.007	1.370	35.782	536.730
Conductor máq. autom. ....	18.300	16.455	1.370	36.125	541.875
Telefonista .....	18.105	12.570	1.370	32.045	480.675
Ordenanza .....	18.025	15.187	1.370	34.582	518.730
Portero .....	18.025	12.376	1.370	31.771	476.565

## ANEXO NUMERO 2

## Prima Encargados

Nivel «1»: Importe punto, 517 pesetas.  
 Nivel «2»: Importe punto, 440 pesetas.  
 Nivel «3»: Importe punto, 365 pesetas.

## Prima Mecánicos reparadores

Valor punto prima, 58,30 pesetas.

## Prima Chóferes transporte nacional

Valor por kilómetro en «Trayler», 6,65 pesetas.  
 Valor por kilómetro en Europa, 5,97 pesetas.

## Prima Chóferes reparto Barcelona

Valor hora prima, 20,60 pesetas.

## ANEXO NUMERO 3

## Salarios mínimos personal de taller

(Pago mensual)

Categoría	Grupo	Salario base Convenio	Puesto de trabajo	Economato Distancia Conc. Int.	Total bruto mes	Total bruto año	V. P. P.
Oficial de primera .....	8	18.815	18.562	1.370	39.747	596.205	2,06
Oficial de primera .....	7	18.815	18.819	1.370	39.004	585.060	2,06
Oficial de primera .....	6	18.815	18.408	1.370	38.593	578.895	2,06
Oficial de segunda .....	7	18.575	18.648	1.370	38.593	578.895	1,99
Oficial de segunda .....	6	18.575	18.031	1.370	37.976	569.640	1,99
Oficial de segunda .....	5	18.575	17.459	1.370	37.404	561.060	1,99
Oficial de tercera .....	6	18.320	18.423	1.370	38.113	541.695	1,77
Oficial de tercera .....	5	18.320	15.852	1.370	35.542	533.130	1,77
Oficial de tercera .....	4	18.320	15.423	1.370	35.113	526.695	1,49
Especialista .....	5	18.250	15.493	1.370	35.113	526.695	1,77

Categoría	Grupo	Salario base Convenio	Puesto de trabajo	Economato — Distancia Conc. Int.	Total bruto mes	Total bruto año	V. P. P.
Especialista	4	18.250	14.974	1.370	34.594	518.910	1,49
Especialista	3	18.250	14.516	1.370	34.136	512.040	1,49
Especialista «A»	4	18.250	11.728	1.370	31.348	470.220	1,17
Especialista «A»	3	18.250	11.443	1.370	31.063	465.945	1,17
Especialista «A»	2	18.250	11.203	1.370	30.823	462.345	1,17
Especialista «B»	3	18.250	10.140	1.370	29.760	446.400	1,07
Especialista «B»	2	18.250	9.877	1.370	29.497	442.455	1,07
Especialista «B»	1	18.250	9.638	1.370	29.258	438.870	1,07
Peón	—	18.025	8.583	1.370	27.978	419.670	1,07
Pinche 17 años	2	12.990	6.330	1.370	20.690	310.350	0,90
Pinche 17 años	1	12.990	6.095	1.370	20.455	306.825	0,90
Pinche 17 años	0	12.990	5.711	1.370	20.071	301.065	0,90
Aprendiz cuarto año	1	12.990	6.596	1.370	20.956	314.340	0,90
Aprendiz cuarto año	0	12.990	6.311	1.370	20.671	310.065	0,90

ANEXO NUMERO 4

Plus antigüedad

Importe por pago (15 veces año)	1	2	3	4	5	6	7
<i>Personal técnico, administrativo y subalterno</i>							
Ingeniero	780	1.580	2.340	3.120	3.900	4.680	5.460
Peritos y Técnicos industriales	764	1.528	2.292	3.056	3.820	4.584	5.348
Jefe 1.ª administrativo	704	1.408	2.112	2.816	3.520	4.224	4.928
Jefe Taller	702	1.404	2.106	2.808	3.510	4.212	4.914
Jefe O. 1.ª y Delineante Proyectista	689	1.378	2.067	2.756	3.445	4.134	4.823
Jefe administrativo Organización y Laboratorio 2.ª	683	1.366	2.049	2.732	3.415	4.098	4.781
Maestro de Taller y Contra- maestre	661	1.322	1.983	2.644	3.305	3.966	4.627
Delineante 1.ª, Técnico O. y Oficial 1.ª administrativo	656	1.312	1.968	2.624	3.280	3.936	4.592
ATS y An. Laboratorio 1.ª	649	1.298	1.947	2.596	3.245	3.894	4.543
Delineante Téc. O., Oficial administrativo 2.ª y A. V.	637	1.274	1.911	2.548	3.185	3.822	4.459
Encargado	634	1.268	1.902	2.536	3.170	3.804	4.438
Analista Laboratorio 2.ª	626	1.252	1.878	2.504	3.130	3.756	4.382
Capataz	619	1.238	1.857	2.478	3.095	3.714	4.333
Conserje	618	1.236	1.854	2.472	3.090	3.708	4.328
Chofer camión y Listero	617	1.234	1.851	2.468	3.085	3.702	4.319
Almc. Auxil. y Rep. Foto.	614	1.228	1.842	2.456	3.070	3.684	4.298
Condic. Maq. Autom.	610	1.220	1.830	2.440	3.050	3.660	4.270
Telefonista	603	1.206	1.809	2.412	3.015	3.618	4.221
Ordenanza y Portero	600	1.200	1.800	2.400	3.000	3.600	4.200
<i>Personal de taller</i>							
Oficial de primera	628	1.256	1.884	2.512	3.140	3.768	4.396
Oficial de segunda	616	1.232	1.848	2.464	3.080	3.696	4.312
Oficial de tercera	610	1.220	1.830	2.440	3.050	3.660	4.270
Especialista	608	1.216	1.824	2.432	3.040	3.648	4.256
Peón	600	1.200	1.800	2.400	3.000	3.600	4.200

ANEXO NUMERO 5

Pluses penoso, tóxico y peligroso

Plus Jefe de Equipo

Doce veces año		Importe mes					Plus nocturno	
Mant.º	Categorías	1/2	1 y JE	1 1/4	1 1/2	1 3/4	Importe mes	Δ HE
—	Encargado	1.400	2.800	3.500	4.200	4.900	—	—
1.028	Oficial 1.ª	1.362	2.763	3.454	4.145	4.835	6.030	48
1.011	Oficial 2.ª	1.358	2.715	3.394	4.073	4.751	6.030	48
994	Oficial 3.ª	1.332	2.663	3.329	3.995	4.660	5.674	45
983	Especialista	1.325	2.650	3.313	3.975	4.638	5.674	45
—	Peón	1.303	2.605	3.256	3.908	4.559	5.080	40
8	Δ Hora extra	10	21	26	31	37	—	—

## ANEXO NUMERO 6

## Precio horas extraordinarias

## Personal de taller

Categoría	Horas extras	Horas festivas
Aprendices y Pinches .....	137	154
Peones .....	211	240
Especialistas «B» .....	223	251
Especialistas «A» .....	234	269
Especialistas .....	263	303
Oficiales de tercera .....	269	309
Oficiales de segunda .....	291	331
Oficiales de primera .....	297	343

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

2513

*REAL DECRETO 3267/1978, de 7 de diciembre, por el que se concede a «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», el beneficio de expropiación forzosa para el montaje de conducciones, cámaras de regulación, válvulas e instalaciones de protección catódica en los términos municipales de Montmeló, Montornés del Vallés, Granollers y Lliçà de Vall (Barcelona), y se declaran de utilidad pública dichas instalaciones.*

El artículo cincuenta, cuatro, del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, establece que el Gobierno, siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, podrá decretar a favor de una empresa los beneficios aplicables a las industrias de interés preferente.

La Entidad «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», ha solicitado que se declare la utilidad pública y que se conceda el beneficio de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso para el montaje de las conducciones, cámaras de regulación, válvulas e instalaciones de protección catódica en los términos municipales de Montmeló, Montornés del Vallés, Granollers y Lliçà de Vall (Barcelona), que fueron autorizadas por resolución de tres de abril de mil novecientos setenta y cinco de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Barcelona.

Resulta evidente y aparece justificado en la documentación aportada por el peticionario el logro de un incremento de la productividad con la distribución de gas natural por tuberías en una zona en la que sin duda se alcanzará un mayor grado de industrialización y mejor rendimiento de las industrias que utilicen el gas, por lo que, excepcionalmente, se puede acordar la concesión del beneficio de expropiación forzosa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en el punto cuatro del artículo sesenta del Texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, se concede a «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», el beneficio de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso previsto en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, para el montaje de las conducciones, cámaras de regulación, válvulas e instalaciones de protección catódica en los términos municipales de Montmeló, Montornés del Vallés, Granollers y Lliçà de Vall (Barcelona), que fueron autorizadas por resolución de tres de abril de mil novecientos setenta y cinco de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Barcelona, y se declaran de utilidad pública dichas instalaciones.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,  
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

2514

*REAL DECRETO 3268/1978, de 7 de diciembre, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos para construir una línea eléctrica a 380 KV. «C. T. de Puentes de García Rodríguez» (La Coruña) - Sub. «Río Guilan» (Lugo), en su recorrido por las dos provincias, por la Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA).*

La Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA) ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, que desarrolla la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a trescientos ochenta KV. de tensión, simple circuito «duplex», que enlazará la C.T. de Puentes de García Rodríguez (La Coruña) con la subestación de Río Guilan en la provincia de Lugo, afectando este expediente al recorrido de la citada línea por ambas provincias.

Declarada la utilidad pública en concreto de la citada instalación, por resolución de la Dirección General de la Energía del citado Ministerio de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y siete, y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser la línea que situará en la subestación de Río Guilan en Lugo la energía eléctrica necesaria para alimentar conjuntamente con otra procedente de distinto centro productor, el Complejo Industrial «Aluminio-Alúmina», situado en el Ayuntamiento de Jove (Lugo), uno de los mayores de Europa, de inminente entrada en funcionamiento, con la absorción de dos mil puestos de trabajo y el consiguiente beneficio económico para nuestra nación. La línea de enlace de la subestación de Río Guilan con la factoría ha sido objeto de otro Decreto aprobado en la reunión del Consejo de Ministros de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de La Coruña, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del periodo hábil reglamentario, en que fué sometido al trámite de información pública, dos escritos de alegaciones, uno en cada una de las provincias afectadas. El contenido de ambos no es atendible, en cuanto a los contenidos de los artículos veinticinco y veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, pero si hay que considerar el de la provincia de La Coruña, que solicita subsanación de errores sobre la longitud de la afeción, que deberá confirmarse o ratificarse en su momento oportuno, en fase posterior a ésta, si procediera. También se considera el otro escrito del propietario de la finca ciento treinta y tres/uno del término municipal de Vivero (Lugo), toda vez que la Empresa solicitante de los beneficios le había omitido involuntariamente de la relación de afectados en aquella provincia, según escrito que consta en el expediente con fecha posterior a la reclamación del interesado, y en el que solicita su inclusión en este expediente, ya que la personalización del interesado en el mismo ha suplido los trámites de su omisión en el de información pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica, simple circuito «duplex», a trescientos ochenta KV. de tensión, que enlazará la C.T. de Puentes de García Rodríguez (La Coruña) con la subestación de Río Guilan (Lugo), en su recorrido por ambas provincias, instalación que ha sido proyectada por la empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA).

Los terrenos y bienes a los que afecta esta disposición están situados en los términos municipales de Muras, Orol, Vivero y Jove, de la provincia de Lugo, y en el término municipal de Puentes de García Rodríguez, de La Coruña, y son todos aquellos que figuran en la relación que fue presentada por la empresa solicitante de los beneficios, que consta en el expediente, y están relacionados en los anuncios que para información pú-